

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 160.

En este día empiezo á hacer uso de la licencia que para restablecer mi salud me ha sido concedida por Real orden de 26 de Setiembre último, quedando encargado accidentalmente del Gobierno de esta provincia el Secretario del mismo D. Gregorio Garcia Gonzalez, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1865, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

Palencia 12 de Octubre de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

(Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el aniversario de mi Natalicio con un acto de beneficencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo un gran consuelo á numerosas familias angustiadas; conforme con lo que me ha

propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y estrañamiento temporales; de una cuarta á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor y de una mitad á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la de prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto estén obligados.

Art. 3.º A los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde 10 años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo porque fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto á los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á

los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas; segunda, no ser reincidentes; tercera, no haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado otro indulto ó rebaja, á no ser que esto haya sido otorgado en premio de un servicio especial y asi lo exprese la Real orden de concesion de la gracia; cuarta no haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito; y quinta, no tener otras causas pendientes y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que lleven de condena.

Art. 6.º Las gracias concedidas por el presente decreto se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se verificase, mis Fiscales pedirán, y decretarán las Salas de justicia, que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida con dicha calidad por este decreto.

Art. 7.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Majestad; todos los de falsedad comprendidos en el tit. 4.º, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código penal; hurto cualificado de que trata el

artículo 459 del mismo; robo con fuerza en las cosas y con violencia en las personas; incendio y demás delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º, tit. 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 8.º Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua se buscará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente; estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de las gracias que en este decreto se mencionan á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Quando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Junta inspectora penal de la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que la misma Junta, oído el Fiscal, decida.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste, hecha la rebaja.

Art. 11. Las gracias de este decreto son estensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península ó islas

adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las oportunas disposiciones.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los relevantes méritos y distinguidos servicios del Teniente General D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Marqués de la Pezuela, Conde de Cheste, y muy particularmente los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto último como Capitan general de Cataluña,

Vengo en promoverle á la dignidad de Capitan general de los ejércitos nacionales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo al mérito y servicios del Mariscal de Campo D. José de Orive y Sanz, y muy particularmente á los que ha prestado en los sucesos del mes de Agosto último como Comandante general de la plaza de Ceuta,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo al mérito y servicios del Mariscal de Campo D. Manuel Lassala y Soiera, y muy particularmente á los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto último como Capitan general de Andalucía,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los méritos y servicios del Mariscal de Campo D. Francisco de Paula Garrido y Enrile, y muy particularmente á los que ha prestado durante los sucesos del mes de Agosto

último como Capitan general de Castilla la Vieja,

Vengo en promoverle al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Teniente General D. Eusebio de Calonje y Fenollet, siendo Capitan general de Aragon,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Atendiendo á los servicios prestados durante los sucesos del mes de Agosto último por el Teniente General D. Manuel Gasset y Mercader, como Capitan general de Valencia.

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 282.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Jerónimo Anton Ramirez, como testamentario del difunto Duque de San Lorenzo, solicitando se declare que las omisiones de los linderos de las fincas rústicas en los documentos antiguos pueden subsanarse por medio de una manifestacion, relacion ó declaracion jurada de los respectivos dueños de las fincas á fin de inscribir dichos documentos en el Registro de la Propiedad; y

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el art. 514 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria y en la Real orden de 25 de Diciembre de 1862, los Registradores de la Propiedad exigen generalmente que para subsanarse las expresadas omisiones se presente una nota firmada por todos los dueños de los predios colindantes con la finca rústica á que se refiere el documento antiguo que trata de inscribirse.

Considerando que combinado y puesto en armonía el citado artículo 514 con otros del mismo reglamento y de la ley hipotecaria, debe entenderse en el sentido de que las firmas de los dueños de los predios colindantes son necesarias en el caso de que haya de perjudicarse la inscripcion del documento antiguo en la parte que determina los linderos de la finca rústica, porque no siendo así bastará que para subsanar la omision de dichos linderos se presente una nota arreglada á lo prescrito en los artículos 21 y 515 del expresado reglamento, como así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864:

Y considerando que es diversa la manera de entender y aplicar los Registradores las disposiciones reglamentarias que se han citado, no solo en el punto á que se refiere la exposicion origen de este expediente, si que tambien en otros, lo cual conviene evitar por los perjuicios que ocasiona á los propietarios, y porque debe procurarse la uniformidad en la práctica de todos los Registros;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y lo propuesto tambien por V. I., se ha servido declarar:

1.º Los documentos antiguos, ó sea los otorgados antes del dia 25 de Diciembre de 1862, cuyas formas extrínsecas fueren las exigidas por las leyes al tiempo de su otorgamiento podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad, aunque en ellos no se expresen todas las circunstancias que debe contener la inscripcion segun la vigente ley Hipotecaria, con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripcion.

2.º En las referidas inscripciones de los documentos antiguos deberán expresarse todas las circunstancias necesarias para la validez de las mismas, segun lo dispuesto en los artículos 9.º, 50 y 52 de la citada ley Hipotecaria, determinándose con claridad, cuando se describa alguna finca, la situacion de esta y sus linderos por los cuatro puntos cardinales.

3.º Si se solicitare la inscripcion de algun documento de dicha clase con el objeto de verificarse luego la de otro acto ó contrato, se tomarán las circunstancias necesarias para la inscripcion, que no resulten de aquel documento, del otro que se presente para ser tambien inscrito; y si no

fuera posible, de una nota firmada por todos los interesados en la inscripcion, del nuevo acto ó contrato, ó por un testigo por cada uno de dichos interesados que no sepa firmar.

4.º Si la inscripcion del documento antiguo no se pidiera con el objeto que acaba de expresarse, se tomarán las circunstancias omitidas de cualquiera otro documento público que para ello presente el que reclame la inscripcion; y en su defecto, de una nota firmada solamente por el mismo reclamante ó por un testigo si no sabe firmar.

5.º Si la circunstancia omitida fuere la de los linderos de una finca rústica por los cuatro puntos cardinales ó algunos de ellos, se subsanará del modo establecido en las reglas precedentes; pero el dueño de dicha finca podrá pedir, si lo estima conveniente, que los dueños de los predios colindantes firmen la nota que con tal objeto hubiere de presentar; y si á ello se negaran, tendrá derecho y accion para reconvenirles en los Tribunales como sea procedente, á fin de que se les obligue á firmar la expresada nota.

6.º Las inscripciones de los documentos antiguos en todo lo que se refieren á las notas de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas no perjudicarán á tercero; pero á los dueños de predios colindantes con una finca rústica que hubiesen firmado la nota para subsanar la omision de los linderos de dicha finca les parará la inscripcion, en la parte que determina tales linderos, el perjuicio que corresponda.

7.º Los Registradores no podrán pretender en ningun caso que los que hayan firmado las expresadas notas, sea en el concepto que fuere, se presenten en el Registro á fin de asegurarse de la autenticidad de las fincas y de la identidad de las personas, ni tampoco podrán con igual objeto exigir la presentacion de documento alguno; no obstante lo cual procurarán dichos funcionarios cumplir de la manera que sea posible lo prescrito en el segundo párrafo del art. 514 del reglamento ya citado, y si tuvieran justo motivo para sospechar que se han cometido delitos de suplantacion ó falsedad, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido para que se instruya la correspondiente causa.

8.º En el caso expresado en la anterior regla podrán tambien los Registradores suspender bajo su responsabilidad la inscripcion del documento antiguo, anotándolo preventivamente, y esta anotacion subsistirá hasta que

se presente el documento antiguo con las circunstancias necesarias para la inscripcion, que no resulten de aquel documento, del otro que se presente para ser tambien inscrito; y si no fuera posible, de una nota firmada por todos los interesados en la inscripcion, del nuevo acto ó contrato, ó por un testigo por cada uno de dichos interesados que no sepa firmar.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Hallándose vacante en esta Audiencia, una plaza de Procurador por renuncia de D. Dionisio Nieto que la desempeñaba; la Sala de Gobierno ha acordado se anuncie la vacante por término de cuarenta días á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*, dentro de los cuales los dueños de oficios de aquella clase y demas que se crean con derecho á optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de Gobierno.

Valladolid 8 de Octubre de 1867.
—P. O. de S. E.—El Secretario, Lucas Fernandez.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Saturnino Ruiz Manrique, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: que en el asunto de que se hará mencion se ha dado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de ella y su partido, en el pleito de tercería que pende en este Juzgado, entre partes de la una D.^a Justa García Martín, legítima consorte de D. Juan Monzon, vecino de Moratinos, su Procurador D. Julian Casado Tejido; y de la otra D. Vicente Prieto Macías, vecino de esta Ciudad, demandado como ejecutante y por su defuncion, sus herederos y testamentarios D.^a Juliana Ordoñez, su viuda, y D. Cayetano Lobo, Notario de la misma, sustanciado por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, habiéndose apartado y renunciado su derecho el D. Juan Monzon, tambien demandado como ejecutado, ejercitando accion de dominio á parte de los bienes que á su marido le fueron embargados, en los autos ejecutivos seguidos á instancia del D. Vicente Prieto, y de preferente derecho á la cantidad de tres mil cuatrocientos noventa escudos. Vistos y

Resultando que en los autos ejecutivos seguidos á instancia del enun-

tenencia varios bienes muebles de insignificante valor y los frutos pendientes en diferentes heredades que cultivaba en colonia, segun consta al fólío diez y seis.

Resultando que estando pendiente el juicio ejecutivo interpuso D.^a Justa García Martín demanda de tercería de dominio á los bienes muebles y de preferente derecho al pago de tres mil cuatrocientos noventa escudos, con el valor de los productos embargados, fundándola en que eran sus dotales ó aportaciones al matrimonio.

Resultando que ni el ejecutado ni el ejecutante se han mostrado parte en los autos, ó mejor dicho, que el ejecutado se apartó de ellos, y que el ejecutante no ha impugnado la demanda, ni ha alegado y sostenido preferencia en su crédito.

Resultando que la tercera opositora ha traído á los autos, durante el término de prueba con citacion de los estrados, por ausencia y rebeldía del ejecutante un testimonio en que consta que á la muerte de su padre, don Valentin García Gonzalez se la adjudicaron, casada ya con el ejecutado, en bienes muebles, raices y semovientes la cantidad de dos mil quinientos veintiocho escudos quinientas sesenta y seis milésimas, que durante el matrimonio vendieron los cónyuges los bienes raices heredados, en mil seiscientos escudos, y posteriormente otras tres fincas propias tambien de la doña Justa, en precio de mil treinta y cinco escudos.

Considerando que aunque la tercera opositora no haya justificado con carta de recepto, que á su marido don Juan Monzon le fueron entregados los bienes que constituyen sus aportaciones matrimoniales, prueba plena y legalmente que lo recibió, porque durante el matrimonio se la adjudicaron, y nadie mas que su marido, á quien correspondió la administracion les pudo recibir, y así lo evidencia y prueba concluyentemente la venta que los dos cónyuges hicieron de ellos y consta de escrituras públicas no redargüidas que hacen completa fé en juicio.

Considerando que cualquiera que sea la clase del crédito que reclama al ejecutante D. Vicente Prieto, quien en el hecho de no haber impugnado la preferencia que solicitó la tercera opositora, es palmario que la acepte, será menos preferente que el que procede de dote y bienes parafernales á los cuales fincan obligados los bienes del marido, segun las leyes veintitres, título trece, párrafo noveno y diez siete, título veintiuno, párrafo cuarto; puesto que no puede ni aun ser acreedor hipote-

cario, toda vez que no existen bienes raices.

Considerando que siendo indubitada la constitucion ó entrega de la dote ó bienes parafernales y vendiéndose por consentimiento de ambos consortes, entrando su importe en poder del marido, quedando legalmente hipotecados los bienes de este á la responsabilidad del valor de aquellos, segun la jurisprudencia sentada por el Tribunal supremo de Justicia de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho y veintitres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Considerando que aun segun la ley hipotecaria, constando la dote por documento público tiene siempre hipoteca legal sobre los bienes del marido, artículo sesenta y ocho. Vistas las leyes y Disposiciones anteriormente citadas **FALLO:** que debo declarar y declaro que la tercera opositora, D.^a Justa García Martín ha probado bien su accion y demanda y en su consecuencia, que la pertenecen en dominio y propiedad los bienes muebles y menaje de casa embargados á su marido, declarándola tambien el preferente derecho al pago de los tres mil cuatrocientos noventa escudos; y mando se alee el embargo de los primeros, y se la entreguen; y que los demás bienes embargados se vendan en pública subasta, previa tasacion por peritos que nombrarán las partes, y que su importe se la entregue tambien hasta que se la reintegre de los tres mil cuatrocientos noventa escudos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Maroto Salado.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia precedente por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia el día de su fecha de que doy fé. Ante mí, Saturnino Ruiz Manrique.

La sentencia inserta corresponde literalmente con la que queda en dicho expediente á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado lo signo y firmo en Palencia á cinco de dicho mes y año.—Saturnino Ruiz Manrique.

Juzgado de paz de Castromocho.

El Licenciado D. Mariano Delgado Gonzalez, Juez de paz de esta villa de Castromocho; á V. S. el Sr. Goberna-

se termine la causa criminal, y segun el resultado de esta se cancelará ó convertirá en inscripcion.

9.^o Las anteriores reglas, como aclaratorias de los artículos 21, 512, 513 y 514 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, son aplicables á las traslaciones á los nuevos libros de Registro de los asientos que contienen los antiguos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1867.—Roncalli.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 161.

Secretaría.

Desde que estoy al frente de este Gobierno de provincia, vengo notando una apatía no disculpable por parte de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, en cumplimentar las órdenes que emanan de este Gobierno de provincia y demas centros de él dependientes, principalmente en lo que se refiere á servicios generales de los diversos ramos de la administracion civil ó económica.

Entre estos ha sido tal el descuido y negligencia de algunos señores Alcaldes, en cumplir con la remision de los estados de reintegros de Pósitos, nombres de los talladores y facultativos, cuya nota les reclamé no solamente por circular inserta en el *Boletín oficial*, sino en comunicacion particular, que me vi precisado á imponer á bastante número de dichos funcionarios, la multa de 10 y aun 20 escudos á cada uno por la punible morosidad en el envio de dichas noticias. Reunidas por fin estas y no siendo mi ánimo al adoptar medidas severas, causar vejaciones á los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, quiero darles una prueba de este deseo que me anima, condonando las multas que les he impuesto por dicho concepto; esperando que este acto de liberalidad, y de consideracion á los mismos, será un motivo que empeñe su gratitud y estimule su deber, para en lo sucesivo cumplir con puntual exactitud las órdenes de mi autoridad siempre encaminadas al mejor servicio público.

Palencia 11 de Octubre de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

dor civil de esta provincia, suplico y hago saber: que en este Juzgado de paz, se han seguido autos de juicio verbal entre partes de la una D. Benigno Mañueco Mañueco, vecino de esta villa, demandante y de la otra los estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Guillermo Simon, vecino de la ciudad de Palencia, demandado y en su consecuencia ha recaído la sentencia cuyo literal contesto es el siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Castromocho á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete; el Licenciado D. Mariano Delgado Gonzalez, Juez de Paz de ella; habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos á instancia de D. Benigno Mañueco, vecino de esta villa, contra Guillermo Simon, vecino de la ciudad de Palencia, en el que se reclama por el primero el pago de trescientos reales valor de una bomba que le dió para facilitar las obras que el segundo tenia que ejecutar en la villa de Abarca, por ante mí el Secretario de este Juzgado de paz, dijo:

Resultando que Guillermo Simon, vecino de la ciudad de Palencia, ha sido citado en legal forma para la comparecencia de este juicio y no lo ha verificado:

Resultando así mismo por la prueba de testigos practicada en este juicio, que el expresado Guillermo Simon, llevó de la casa de D. Benigno Mañueco, una bomba para extraer el agua en las obras que estaba verificando en la villa de Abarca, obligándose á devolverla en buen estado ó pagar los desperfectos que tuviera:

Resultando que el D. Benigno no la quiso recibir cuando la devolvió por estar inutilizada:

Considerando que según la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación, de cualquiera manera que el hombre se obliga, queda obligado. **FALLO:** Que debo de condenar y condeno al referido Guillermo Simon, vecino de la ciudad de Palencia, á que pague al D. Benigno, los desperfectos que tuviera la bomba, desde que se la entregó hasta que la devolvió, previa tasación de esta y de aquellos, y en todas las costas de este juicio, declarándole así bien rebelde por su falta de presentación y en su consecuencia se notificará esta sentencia en los estrados de este Juzgado de paz, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que esto tenga efecto, se dirigirá el correspondiente suplicatorio al Sr. Gobernador civil de esta provin-

cia. Así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico.—Mariano Delgado Gonzalez.—Ventura Fernandez, Secretario.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa, el día veinte y ocho del corriente, estando en Audiencia pública, siendo testigos Nicolás Junquera y Mariano Sanchez, vecinos de esta villa, de que yo el Secretario de este Juzgado certifico. Castromocho veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Sanchez.—Nicolás Junquera.—Ventura Fernandez, Secretario.

NOTIFICACION—En dicha villa, dicho día, mes y año, yo el Secretario, teniendo á mi presencia á D. Benigno Mañueco, vecino de esta villa, le hice saber y leí íntegramente la sentencia que precede en su persona, dándole en el acto copia literal de ella, quedó enterado y lo firmó, de que certifico.—Benigno Mañueco.—Fernandez.

NOTIFICACION EN ESTRADOS.—En la villa de Castromocho, á los mismos veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, yo el Secretario de este Juzgado de paz, notifiqué en los estrados de este Tribunal la anterior sentencia, leyéndola íntegramente en la Audiencia pública de este día, siendo testigos Nicolás Junquera y Mariano Sanchez, vecinos de esta villa, que firman conmigo, de que certifico.—Mariano Sanchez.—Nicolás Junquera.—Fernandez.

Y para que tenga efecto lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, suplico á V. S. y de la mía le ruego en nombre de S. M. (q. D. g.) se sirva mandar, que la anterior sentencia se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Castromocho veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Juez de paz, Mariano Delgado Gonzalez.—Por su mandado, Ventura Fernandez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Don Melquiades de Rosas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de nueve días contados desde el en que tenga cabida este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Generosa Abascal, natural de la villa de San Roque de Riomesa, para que se presente en este Juzgado á fin de designar el curador para pleitos que hayan de representarla en el juicio

de testamentaria de bienes relictos, por defunción de su madre Manuela Ruiz, pues así lo tengo mandado en el espediente que se sigue para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á su hermano Manuel Abascal en la causa que se le formó sobre

lesiones á Antonio Perez, natural de dicha villa de San Roque.

Dado en Villacarriedo á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por su mandado, Trifon Rendin.

COMISION PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Alcaldes de los pueblos que se espresan, ó en los que residieren los individuos que se relacionan, les prevendrán que habiendo cumplido el tiempo de su empeño, se presenten en esta oficina á recoger sus licencias absolutas y alcances que les resultan el día 26 del actual á las diez de su mañana.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
Soldado.	Angel Maeso Alonso.	La Serna.
"	Gregorio Prieto Diez.	Dueñas.
"	Juan Palomo Herrero.	Baltanás.
Cabo 1.º	Cipriano Moreno de Latorre.	Dehesa de Montejo.
Otro.	Pedro Carnero Gordo.	Perazancas.
"	Casto Calleja Ortega.	Lobera.
Cabo 2.º	Juan Merino Carrera.	Ledigos.
Otro.	Felipe Barriuso Boada.	Pozancos.
"	Guillermo Cardenosa del Rio.	Calzada de los Molinos.
"	Miguel Saldaña Santiago.	Frechilla.
"	Marcelino Valle Martin.	Sabariego.
Sargento 2.º	Antolin Matias Martin.	Fuentes de Nava.

Palencia 5 de Octubre de 1867.—El Comandante jefe, José Almozara.

Anuncios particulares.

Se arriendan los abundantes pastos de la dehesa de Villandrando para toda clase de ganados.

Una huerta que se riega de pie y su casa en el coto del Moral y dos quilonos de tierra labrantía con casas, eras y abonos en el mismo coto.

Se subasta el domingo 27 del actual, el arriendo del molino maquilerero de Quintana del Puente con dos piedras francesas y limpia

Y se venden 60 corderos de buena raza en Villada.

A los que convenga pueden acudir á tratar con los guardas de dichas fincas ó con D. Isidoro Mier en esta ciudad y acudir á la subasta del molino el día prefijado á la calle de Barriónuevo, número 20 á las 11 de la mañana. 2—2

El que desee tomar en arriendo los pastos del monte titulado del Rey, jurisdicción de Valdespina, propiedad del Excmo. Sr. D. Juan de Villalaz, acudirá en el día 15 y hora de las 12 de la mañana á la casa del mismo monte donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo del cual se ha de verificar la subasta.

En el mismo día y hora se rematarán una ó dos cortas de leña de encina y roble de 18 á 20 años, bajo el pliego de condiciones que también estará de manifiesto en la misma casa. 3—3

ERAS EN VENTA.

Quien quisiere interesarse en la compra de dos pedazos de era, sitios en el pueblo de Magáz, en las tituladas de Abajo acuda á la Escribanía de Don Francisco Fernandez Salomon, en Palencia, el día 31 del presente mes,

donde se hallarán de manifiesto las condiciones del remate. 2—2

ENSEÑANZA PARTICULAR.

Don Francisco Pasant y Fernandez y Don Gonzalo Sauz y Muñoz, Profesores de la Escuela Normal de Maestros, de esta provincia; han determinado establecer: el primero una clase de aritmética, álgebra, geometría, dibujo lineal y dibujo por el nuevo método de M. H. Hendrickx; y el segundo una preparación particular para las Señoras aspirantas al título de Maestras de primera enseñanza elemental y superior. Dichas lecciones darán principio desde el 15 del corriente.

Las Señoras y demas personas á quienes interese este anuncio, se servirán pasar á la casa número catorce, principal, izquierda, Plaza Mayor, de cinco á seis de la tarde, donde podrán informarse. 2—3

PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballar y mular los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; los ganaderos que quieran llevar los suyos pueden tratar con el guarda de dicha finca, con D. Valeriano Lobon en Torquemada, con D. Guillermo Astudillo vecino de Palencia, que vive calle Mayor, número 53. 2

En la calle de D. Sancho, núm. 5, se vende caña tejida para cielos rasos á precios muy reducidos. 6—7